

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES DE FALLECIDOS:
ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES,
30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO:
DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA:
RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO),
CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO
NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.º 7092,
DE 21 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N.º 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY
N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS**

**SANDRA PISZK FEINZILBER
DIPUTADA**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES DE FALLECIDOS:
ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES, 30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO: DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA: RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO), CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.721

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene entre sus objetivos, el facilitar diversos mecanismos de información que permitan a la Dirección Nacional de Pensiones contar con la noticia en el menor tiempo posible, acerca del fallecimiento de una persona en su calidad de pensionada ya sea en territorio nacional o en el extranjero y, de esta forma disminuir la posibilidad de que se generen sumas giradas de más por concepto de pago de pensiones a personas pensionados fallecidos.

Son diversos los estudios que la Contraloría General de la República ha elaborado, en los que se señala a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), por no contar a tiempo con la información de los decesos de pensionados a los cuales se les sigue depositando su pensión en las cuentas bancarias dispuestas para ellos, y la imposibilidad en muchos casos que se tiene para que esos dineros sean devueltos a la Hacienda Pública, por cuanto en su gran mayoría estos montos terminan declarándose incobrables por parte del Ministerio de Hacienda.

En el informe¹ de la auditoria especial realizada a la DNP en el año 2012 por parte de la Contraloría General de la Republica, se concluye que:

“De acuerdo con los datos de la DNP, del 1° de enero 2011 al 31 de marzo 2013, se detectaron sumas giradas de más a pensionados ya fallecidos por un monto acumulado de ¢988,7 millones. El promedio mensual de las sumas por ese concepto es de ¢36,7 millones, lo que implica que de continuar la tendencia actual, el monto acumulado en dicha condición podría incrementarse en forma significativa en un mediano plazo, toda vez que la recuperación de esos fondos es prácticamente nula”.

¹ Ver Informe DFOE-EC-IF-17-2012, de 21 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

² Citado por: <http://www.diarioextra.com/Anterior/detalle/219619/pagan-Ãfã€šÃ,Ã¢1383-millones->

En relación con este mismo informe de la CGR³ en la noticia publicada por el medio digital CR Hoy se indica que en el mismo:

“Se determinó la ausencia de acciones efectivas y oportunas para la recuperación de las acreditaciones que no corresponden, giradas en forma directa a las cuentas bancarias de pensionados fallecidos. Dicho monto alcanzó, a marzo del 2013, la cifra de más de ¢989 millones.

Por lo tanto, la CGR ordena al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones: subsanar las deficiencias relacionadas con la detección, control y recuperación de las sumas giradas de más. Al Ministro de Hacienda, en su calidad de ente competente, le indica ejercer las medidas necesarias para ejercer la recuperación judicial y extrajudicial de toda clase de créditos a favor del Gobierno, con el fin solventar la problemática asociada a la recuperación de las sumas giradas de más a pensionados fallecidos⁴.”

Asimismo en el año 2015, Canal 7 por su parte publicó lo siguiente:

“En los últimos tres años se giraron más de 1.041 millones de colones entre 2.377 fallecidos.

El escenario, es poco alentador, para el Ministerio de Trabajo. Dos engorrosos procesos lo frena para solucionar el problema.

Primero: recuperar el dinero es tarea complicada porque las sumas las giran a los bancos y no los pueden tener de vuelta hasta llevar procesos judiciales que tardan meses.

Y segundo: tampoco a este momento existe un mecanismo para saber, casi de inmediato, cuando una persona fallece y así detenerse el pago de la pensión.

Actualmente pasan entre dos o tres meses para que se notifique el deceso. Un proceso lento, que contrasta con la cantidad de fallecidos al mes que se agregan a la lista⁵.”

Si bien durante la Administración Chinchilla Miranda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad hizo ingentes esfuerzos de carácter administrativo que van desde la creación de un órgano encargado exclusivamente de gestionar el tema

de-mas-en-pensiones-

³ Informe DFOE-EC-IF-17-2012, de 21 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

⁴ <http://www.crhoy.com/contraloria-senala-que-direccion-de-pensiones-pago-1-300-millones-de-colones-de-mas-en-pensiones/>

⁵ Ver noticia completa en: <http://www.teletica.com/Noticias/100968-Gobierno-sigue-pagando-pensiones-a-fallecidos-pese-a-la-promesa-de-Solis-en-el-informe-de-los-100-dias-.note.aspx>

de las sumas giradas de más en el MTSS⁶, la creación de un procedimiento para la recuperación de sumas giradas de más en pensiones con cargo al presupuesto nacional y regímenes especiales⁷, hasta la coordinación interinstitucional realizada entre el Ministerio de Trabajo con el Tribunal Supremo de Elecciones⁸ a fin de que el lapso transcurrido entre el reporte del deceso de un pensionado y su notificación a la DNP fuese disminuido de tres meses a solo un mes y medio en promedio, y pese a que con estas medidas se logró disminuir el monto que por este concepto se generaba y hasta se recuperaron algunos montos pagados de más; lo cierto es que, a la fecha el tema sigue sin ser resuelto al cien por ciento (100%) y día a día, se continúan pagando pensiones a personas fallecidas con recursos públicos de todos los costarricenses.

Para dimensionar aún más esta problemática, valga mencionar que la DNP, recibe recursos del gobierno cada año para el pago de los catorce regímenes especiales de pensiones y dos sistemas de prejubilación, y todos ellos, son con cargo al presupuesto nacional, siendo la población total beneficiada de casi 60.000 personas. El presupuesto que cada año se le asigna a esta dependencia representa el once por ciento (11%) de la totalidad de las finanzas del Estado. A manera de ejemplo, se tiene que para el año 2015 el presupuesto asignado a la DNP-MTSS para el pago de los regímenes especiales de pensiones fue de ¢789.331,00⁹ millones de colones.

Es por ello y consecuentemente, que los pagos de pensiones a personas fallecidas también se están pagando con esos mismos recursos públicos, lo cual representa una gran fuga de importantes recursos en contra del erario público, y también pone en evidencia un hábito inescrupuloso, antiético, ilegítimo e ilícito de las personas que de manera irregular están haciendo uso de estos recursos sin tener derecho legal para ello.

Es por todo lo anteriormente expuesto y, porque estamos viviendo momentos en los que la Hacienda Pública se haya comprometida a reducir uno de los mayores disparadores del gasto público como lo son las pensiones, que es ineludible aprobación de proyectos de ley como este que tiene un cuádruple propósito: a) por un lado facilitar y especificar los mecanismos mediante los cuales la persona designada por el pensionado puede reportar el deceso del pensionado ante la DNP, y devolver los recursos que se hayan depositado en la cuenta bancaria del pensionado al Ministerio de Hacienda, b) por otro lado, permitir que la Dirección Nacional de Pensiones reciba directamente una copia en original del formulario oficial en soporte de papel o electrónico que para efecto de

⁶ Ver Oficios DMT-076-2011, de 31 de enero de 2011 y Resolución DMT-087-2011 de las diez horas, de 28 de enero de 2011, ambos emitidos por el MTSS.

⁷ Ver Directriz N.º 008-2011 de las once horas once minutos del 28 de febrero del 2011, publicada en el periódico oficial La Gaceta número 70, el 8 de abril de 2011 y Directriz N.º 015-2013, de 6 de mayo del 2013, publicada en el periódico oficial La Gaceta número 115, de 17 de junio de 2013.

⁸ Ver Acta N.º 29-20118 de la sesión ordinaria celebrada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil once, en: <http://www.tse.go.cr/actas/2011/29-2011-del-29-de-marzo-del-2011.html>

⁹ Tomado de la página web: http://www.hacienda.go.cr/docs/55d3cca502423_231_REP_febrero_2015.pdf

declarar una defunción, expidan las personas directoras de hospitales, los registradores auxiliares, los registradores auxiliares ad honórem autorizados por el Registro Civil u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren las defunciones al igual que actualmente lo reciben el TSE y la CCSS c) sancionar penalmente a las personas que se beneficien ilegalmente a costa de la pensión de un pensionado fallecido en la vía judicial, en caso de que configuren el delito de estafa de pensión y d) emitir la obligación al sistema bancario nacional de congelar las cuentas de los pensionados fallecidos en cuanto tengan noticia de su fallecimiento, y, hasta tanto no se reintegren de primero los dineros que correspondan a la caja única del Estado para el financiamiento del Fondo de Pensiones según se trate, previa coordinación entre las instituciones estatales y los bancos.

Lo anterior, implica incluir nuevos artículos tales como 30 bis), 30 ter), 30 quáter), 30 quinquies), 30 sexties), 30 octies), 30 nonies), y el artículo 31 bis, todos ellos en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reformas.

Asimismo, se propone la creación del artículo 220 bis en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, a fin de que se tipifique el delito de estafa de pensión, de manera específica.

Finalmente, se crea el artículo el artículo 60 bis, en la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, denominada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y sus Reformas, con la finalidad de que los bancos congelen las cuentas de los pensionados fallecidos para que a través de la coordinación con las instituciones respectivas, se devuelvan los montos de pensión recibidos con fecha posterior al fallecimiento se reintegren a la caja única del Estado para el financiamiento de los respectivos fondos de pensiones.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS PARA EVITAR PAGOS DE PENSIONES DE FALLECIDOS:
ADICIÓNENSE LOS ARTÍCULOS 30 BIS, 30 TER, 30 QUÁTER, 30 QUINQUIES, 30 SEXIES,
30 SEPTIES, 30 OCTIES Y 30 NONIES Y EL ARTÍCULO 31 BIS EN EL CAPÍTULO V TITULADO:
DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY N.º 7302, DE 8 DE JULIO DE 1992, DENOMINADA:
RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL (MARCO),
CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO
NACIONAL, DE OTROS RÉGIMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N.º 7092,
DE 21 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS Y LEY DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA, Y SUS REFORMAS. ADEMÁS, EL ARTÍCULO 220 BIS A LA LEY N.º 4573,
CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 60 BIS, EN LA LEY
N.º 1644, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1953, DENOMINADA LEY ORGÁNICA
DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Adiciónase los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 30 sexies, 30 septies, 30 octies y 30 nonies en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada: Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas, y Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 30 bis.- Acta autenticada del pensionado y su beneficiario bancario

Todas las pensiones que se otorguen al amparo de cualesquiera de los regímenes cubiertos por esta ley, deberán estar respaldadas en un expediente administrativo que para tal efecto se confeccionará, y en él deberá hacerse constar un acta autenticada por un notario público, en la que se consigne el nombre completo, cédula, dirección exacta de su domicilio permanente en territorio nacional, parentesco familiar, correo electrónico, correo postal, teléfonos, y las firmas tanto de la persona o las personas que tienen el derecho a la pensión, así como el de la persona que el pensionado voluntariamente designe y voluntariamente acepte asumir las siguientes tres responsabilidades en su conjunto:

- a) Ser el beneficiario oficial de la cuenta bancaria del pensionado y estar registrado así en el banco respectivo.
- b) Ser el encargado responsable de devolver al Ministerio de Hacienda, los dineros que hayan sido depositados en la cuenta bancaria donde se recibía la pensión y que se hayan girado en fecha posterior al fallecimiento, esto a más tardar en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del deceso del pensionado y en un solo tracto. Lo anterior, siempre y cuando la cuenta aún no haya sido congelada por el Banco.

c) Ser el responsable directo de reportar en el plazo máximo de ocho días hábiles, el deceso del pensionado a la Dirección Nacional de Pensiones, mediante presentación de la copia del acta de defunción que cita el artículo 31 bis de esta ley y/o mediante declaración jurada formal.

Hasta tanto el pensionado no cumpla con la presentación de este requisito, la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) podrá suspender el pago de la pensión indefinidamente. Lo anterior, siempre y cuando la DNP así lo haya divulgado y comunicado por los medios oficiales a la población afectada previamente.

Artículo 30 ter.- Deber del pensionado y su banco

El pensionado entregará en el banco donde se halle su cuenta bancaria una fotocopia de la misma acta autenticada y entregada a la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el sello de recibido de esa dependencia, a fin de que el banco acredite y/o verifique que el beneficiario único de la cuenta bancaria donde se deposite su pensión sea el mismo reportado a la DNP. En caso de duda, el banco deberá consignar el mismo nombre de beneficiario bancario reportado ante la DNP, sin excepción, a fin de salvaguardar las responsabilidades del banco por eventual delito que se produzca contra esos fondos.

Artículo 30 quáter.- Deber de actualización permanente de datos personales

En el caso de que la persona autorizada fallezca antes que el pensionado, o que alguno de los datos suministrados bajo fe pública por uno u el otro, sean modificados en el transcurso del tiempo, en todo momento, el pensionado y su persona designada en el artículo 30 bis de esta ley, tendrán la obligación de mantener actualizados los datos suministrados ante la Dirección Nacional de Pensiones, mediante acta autenticada por un notario público.

Artículo 30 quinquies.- Consecuencias por incumplimiento

En caso de que la persona autorizada por el pensionado, oculte el fallecimiento del pensionado, retire y se apropie indebidamente de los montos de pensión depositados en la cuenta bancaria del fallecido después de su muerte, se atenderá a las consecuencias reguladas en el artículo 220 bis del Código Penal.

Artículo 30 sexies.- Pensionados en el extranjero

El pensionado que resida fuera del país deberá probar su fe de vida (supervivencia) cada seis (6) meses, haciéndose necesario reglamentar el procedimiento para tal efecto, por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

Artículo 30 septies.- De las visitas de verificación y seguimiento

Para verificar la residencia del derechohabiente y su persona autorizada, y la sobrevivencia de ambos, la DNP de oficio o a raíz de casos especiales reportados por familiares, vecinos o personas cercanas a ellos, podrá hacerles un seguimiento, a través de visitas domiciliarias, para lo cual los funcionarios portaran con una identificación, la cual deberán mostrar al pensionado, su representante o familiares en el acto de la visita.

Si en la visita domiciliaria realizada al derechohabiente o sus cohabitantes o vecinos manifiestan que el derechohabiente se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de evitar se le aplique lo dispuesto en el artículo 30 octies de esta ley. Además, se podrán realizar las visitas domiciliarias subsecuentes para dar seguimiento a estos casos.

Artículo 30 octies.- Causas de exclusión de la planilla de pensionados

Son causas de exclusión de la planilla de pensionados:

- a) Cuando al menos después de tres visitas consecutivas en días y horarios diferentes, la persona adulta mayor no es localizada en el domicilio reportado como residencia del mismo, en el lugar así indicado en el acta notarial autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley.
- b) Cuando se verifique que el derechohabiente haya proporcionado información falsa en el acta autenticada que regula el artículo 30 bis de esta ley
- c) Cuando el domicilio señalado por el derechohabiente no exista.
- d) Cuando el derechohabiente haya fallecido.
- e) Las otras que se hallen contempladas en otras leyes o reglamentos.

En el momento en que se compruebe que el pensionado ha subsanado las irregularidades proporcionadas en el acta que cita el artículo 30 bis de este reglamento, la Dirección Nacional de Pensiones podrá nuevamente incorporar al pensionado en su planilla con absoluta normalidad y reconociéndole retroactivamente los pagos suspendidos por los mecanismos que la Dirección Nacional habilite.

Artículo 30 nonies.- Información que respalda la exclusión de la planilla de pensionados

Las causas de exclusión en la planilla de pensionados, por concepto de fallecimiento, serán respaldados con:

- a) El acta de defunción,
- b) La información magnética proporcionada por el Registro Civil a la DNP,
- c) Los reportes directos que por declaración jurada de la persona designada por el pensionado reciba directamente la Dirección Nacional de Pensiones.
- d) Por la información fidedigna que recaben los funcionarios de la DNP en campo, a través de visita domiciliaria.
- e) Las comunicaciones oficiales emitidas por las funerarias, basadas en las actas de defunción.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase el artículo 220 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 220 bis.- Estafa de pensión

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de una pensión, ocultare el fallecimiento del pensionado o hiciere desaparecer los montos que por concepto de pensión sean depositados en la cuenta bancaria del mismo con posterioridad a su fallecimiento, y sin tener el derecho legal para ello. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase el artículo 31 bis, en el capítulo V titulado: Disposiciones generales, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales, y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de

1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta, y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 31 bis.- La Dirección Nacional de Pensiones recibirá en el término de ocho días hábiles, una copia en original del formulario oficial en soporte de papel o electrónico que para efecto de declarar una defunción, expidan las personas directoras de hospitales, los registradores auxiliares, los registradores auxiliares ad honórem autorizados por el Registro Civil u otros establecimientos de asistencia pública donde ocurrieren las defunciones. Esta copia en original será idéntica al instrumento que se haya regulado en el Reglamento del Registro del Estado Civil emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. La persona responsable de entregar esta copia del pensionado fallecido ante la Dirección Nacional de Pensiones es la misma regulada en el artículo 30 bis de esta ley, no obstante, podrá entregarlo cualquier familiar de la persona pensionada. También serán responsables de entregar una copia de este documento a la DNP, las funerarias que se encarguen del cuerpo del pensionado fallecido.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónase el artículo 60 bis, a la Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, denominada Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, y sus Reformas, cuyo texto en adelante se leerá así:

“Artículo 60 bis.-

Los bancos deberán congelar los montos de una cuenta apenas le llegue el reporte de que su titular ha fallecido, lo anterior aplica únicamente, para todas las cuentas en las que se depositen montos de pensión por parte del Estado o sus instituciones.

Los depósitos de pensión que se hayan realizado con posterioridad a la fecha del deceso del pensionado serán reintegrados a la caja única del Estado para el financiamiento del respectivo fondo de pensión, previa coordinación de la institución pagadora con los bancos.

Una vez realizado lo indicado en el párrafo precedente, los demás recursos que estén depositados en la cuenta de los pensionados podrán ser retirados por su beneficiario designado, el cual será el mismo regulado en el artículo 30 bis, de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, denominada: Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1998, y sus Reformas y Ley de Impuesto sobre la Renta, y sus Reformas.

Si la pensión es de otro régimen distinto al regulado por la Ley N.º 7302, el beneficiario designado será el que estipule ese régimen de

pensión en específico y en su ausencia, el que haya definido el titular de la cuenta bancaria.”

Rige a partir de su publicación.

Sandra Piszcz Feinziilber
DIPUTADA

29 de setiembre del 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.